

EXPEDIENTE: 01415/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta de junio de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01415/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El cuatro de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente **00121/ATIZARA/IP/A/2011**, en la que solicitó:

“...Como el Doc. Adjunto se solicita la misma información, detallando los costos de la patrullas y todos los vehículos policiales y agregando una factura por modelo, precios con IVA y sin IVA, costo del equipamiento de sus patrullas, marca, modelo del radio y su costo, marca y modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada, todo de dos mil cinco a la fecha...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El cuatro de mayo de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...No se da curso ya que esta solicitud esta duplicada, por lo que se dará respuesta en la solicitud 00120/ ATIZARA/ IP/ A/ 2011...”

3. El veintiséis de mayo nueve de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01415/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:

“...Como el Doc. Adjunto se solicita la misma información, detallando los costos de la patrullas y todos los vehículos policiales y agregando una factura por modelo, precios con IVA y sin IVA, costo del equipamiento de sus patrullas, marca, modelo del radio y su costo, marca y modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada, todo de dos mil cinco a la fecha...” (Así)

Y como razones y motivos de inconformidad las siguientes:

“...Lo solicitado no es materia de reserva y no entrega todo lo solicitado cuando es materia de rendición de cuentas y se alga la entrega...”(Así)

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a

EXPEDIENTE: 01415/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El treinta y uno de mayo de dos mil once, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación, donde expreso:

“...Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el [REDACTED], solicitud generada el día 04 de mayo de 2011, la cual ingresó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y a la cual recayó el número de folio 00121/ATIZARA/IP/A/2011, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

Por lo anterior me permito informar en referencia a la información anterior al 06 de Septiembre del 2009, no se cuenta con ella, derivado de las torrenciales lluvias acaecidas el pasado seis de septiembre del año 2009, que originó que la planta baja del Palacio Municipal se viera severamente afectada por la inundación, declarándose Desastre Natural mediante Diario Oficial (Primera Sección), de fecha catorce de septiembre de 2009 donde varias dependencias entre ellas la Dirección General de Administración perdieron entre otras cosas, documentación valiosa que se encontraban en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales, motivo por el que no es posible proporcionarle dicha información, lo cual se sustenta en el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, avalada por la Contraloría Interna Municipal (se anexa copia de declaratoria de inexistencia).

Sin embargo atendiendo el principio de máxima publicidad la información que pudiera ser de utilidad, la encontrará en el siguiente link.

www.atizapan.gob.mx

Transparencia

Información pública de oficio

Marco Normativo

Artículo 12 fracción XIX

Informe de Gobierno 2007,2008 y 2009.

En lo que se refiere a costos de las patrullas posteriores al 06 de Septiembre del 2009, se adjunta documento que contiene la información como usted la requiere.

Así mismo en lo que se refiere al monto erogado por el mantenimiento por unidad sea comprada o rentada, me permito informar y de acuerdo a los Lineamientos emitidos en el Manual para la Programación y Presupuestación para el Ejercicio Fiscal 2010, el gasto total erogado se encuentra en la partida 3506 Reparación y Mantenimiento de Vehículos Terrestres, Aéreos y Lacustres, en el Estado Comparativo de Egresos al mes de Agosto 2009 lo encontrará en el siguiente link.

www.atizapan.gob.mx

Transparencia

Información pública de oficio

Marco Normativo

Artículo 12 fracción VII

Presupuestos asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado

A continuación se proporciona el gasto erogado de los servicios de mantenimiento como a continuación se detalla:

EXPEDIENTE: 01415/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

3506 Reparación y Mantenimiento de Vehículos Terrestres, Aéreos y Lacustres

FECHA IMPORTE

SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2009 \$ 2,332,761.20

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 10,152,750.56

3551 Reparación y Mantenimiento de Vehículos Terrestres, Aéreos y Lacustres

FECHA IMPORTE

ENERO A ABRIL 2011 \$ 192,649.20

En relación a la resolución número 01414/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesta por el ██████████ en el que manifiesta que lo solicitado no es materia de reserva como se acredita con el doc. Adjunto y solicitado es materia de rendición de cuentas y se alega la entrega de todo lo solicitado.

Sin embargo aunado a lo anterior, cabe aclarar que la información del documento que se adjuntó ampara la Declaratoria de Inexistencia de Información, emitida por el Comité de Información por los motivos ya expuestos, más no de reserva como lo declara el peticionario; y dando cumplimiento al principio de máxima publicidad, ratifico que la información entregada es la que se encuentra en los archivos.

Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier comentario al respecto.” (sic).

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar...”(Así)

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también referida como Ley de la materia.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.**

II. Atendiendo a que es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo medio de impugnación debe examinarse en forma previa, independientemente de

EXPEDIENTE: 01415/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, el Pleno de este Órgano Autónomo tiene la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia que queden acreditadas en el recurso de su conocimiento.

En el caso concreto, del análisis del Formato de Recurso de Revisión se advierte que **EL RECURRENTE** manifestó como acto impugnado el siguiente:

“...Como el Doc. Adjunto se solicita la misma información, detallando los costos de la patrullas y todos los vehículos policiales y agregando una factura por modelo, precios con IVA y sin IVA, costo del equipamiento de sus patrullas, marca, modelo del radio y su costo, marca y modelo de la torreta y su costo y lo mismo de todo el equipamiento, monto erogado en mantenimiento por unidad sea comprada o rentada, todo de dos mil cinco a la fecha...” (Así)

Y como razones y motivos de inconformidad las siguientes:

“...Lo solicitado no es materia de reserva y no entrega todo lo solicitado cuando es materia de rendición de cuentas y se alga la entrega...”(Así)

De lo antes referido este organismo pudo observar, que los motivos de inconformidad no encuadran en ninguna de las hipótesis normativas que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

“Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. Por que se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable

En este orden de ideas una vez que se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta incompleta,

EXPEDIENTE: 01415/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la mencionada legislación, que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Así mismo, la propia Ley de Transparencia del Estado de México establece los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;**
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que es presentada la solicitud, y se presume una vez que se da la respuesta a la misma por parte de **EL RECURRENTE**, que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se desprende que las **razones o motivos de la inconformidad** expuestas por **EL RECURRENTE**, no son materia que permita el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

Lo anterior, atiende en principio a que es necesario que la respuesta u omisión de la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** esté investidas de una presunción de validez que debe ser destruida, ya sea porque se alegue que se negó la información, no corresponde con lo solicitado, fue incompleta la información o esta fue desfavorable porque no se dio acceso a determinado documento público, o para decirlo de manera resumida porque se restringió o anuló el derecho de acceso a la información, siendo el caso que en ningún momento dicho alegato es manifestado por **EL RECURRENTE** de manera explícita o que de manera implícita se derivara un alegato de esa naturaleza.

De ahí que para esta Ponencia lo expuesto por parte de **EL RECURRENTE** como razón o motivos de inconformidad no puede ser estimado como un alegato que cuestione o descalifique la respuesta por ilegal al estimar que las consideraciones que la sustentan afectan el derecho de acceso a la información, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, motivo por el que tal pretensión es inatendible.

Motivos o razones de inconformidad que imposibilitan su estudio o que sea analizado, por lo cual resulta inoperante. Luego entonces, si uno de los requisitos que prevé la Ley para

EXPEDIENTE: 01415/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

la interposición del recurso de revisión como ya se dijo, es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las **razones o motivos de la inconformidad**, ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora **RECURRENTE** señala de forma textual como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

“lo solicitado no es materia de reserva y no entrega todo lo solicitado cuando es materia de rendición de cuentas y se haga la entrega”

En consecuencia si bien se presume que señala una razón o motivo de inconformidad en el formato de recurso de revisión, sin embargo esta no corresponden a motivo alguno de impugnación en términos del artículo 71 de la Ley de la materia a la solicitud de origen, por lo que no puede ser materia de litis, ya que para ello se debe desprender razonamientos suficientes que tiendan atacar la respuesta recaída a la solicitud inicial o bien la falta de respuesta a la misma, para emprender el estudio de las cuestiones propuestas entre el **SUJETO OBLIGADO** y **EL RECURRENTE**.

Efectivamente, debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circunscribe a la respuesta u omisión de la mismas a las solicitudes de información, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado que puede derivar en una falta de afectación por la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la respuesta como en el caso ocurre, es así que el motivo de inconformidad manifestado por **EL RECURRENTE** para este Pleno se constituye en sí mismo en un obstáculo que impide el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión, por lo que la naturaleza de la revisión que se efectúa, se circunscribe solo por que se considere que la respuesta es negada, incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como se prevé en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que este Pleno no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, toda vez que para ello, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información, ya sea en la respuesta, o ante falta de esta debe

EXPEDIENTE: 01415/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder considerarlo y entrar a su estudio de fondo.

En este orden de ideas, se concluye que debe declararse inoperante las razones o motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que como se aprecia de las constancias que obran en el expediente no se expone ni se deriva un mínimo razonamiento para poder suplir la queja, que permita arribar la presencia de un alegato de violación en el derecho de acceso a la información, por lo que los supuestos agravios expuestos en la inconformidad resultan **inoperantes** cuando no van dirigidos a controvertir la respuesta o la omisión de la mismas por **EL SUJETO OBLIGADO** en relación con la respuesta emitida por este, es decir, si la autoridad realmente cumplió o no en el derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, de la materia en virtud de que al no haber propiamente agravios es procedente determinar que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En efecto, en el caso en particular, la respuesta que se impugna no está ceñida en términos del multicitado artículo 71, de la Ley de la materia, motivo por el que no existe motivo o razón de inconformidad que se permita proceder al estudio del fondo del presente asunto, ya que el derecho a interponer el recurso de revisión es un derecho del solicitante en el que debe expresar los motivos o razones de inconformidad; y como en el caso que nos ocupa se advierte que en el no existen motivos de inconformidad que permitan llegar a la presunción de que la respuesta a su solicitud fuera incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece, ya que el ahora **RECURRENTE** no expresan razón o motivo alguno de inconformidad congruente en términos de lo que dispone el multicitado artículo 71 de la Ley de la materia, esto es con motivo de la solicitud número **00121/ATIZARA/IP/A/2011**, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, “**EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que no se daría curso a esta solicitud ya que esta duplicada y que se dará respuesta en la solicitud **00120/ATIZAPAN/IP/A/2011**, por lo que se archiva la solicitud motivo del presente recurso como concluida”. Ahora bien en sus razones o motivos de inconformidad **EL RECURRENTE** manifestó que lo solicitado no es materia de reserva y no entrega todo lo solicitado, cuando es materia de rendición de cuentas y se haga la entrega, por lo que los supuestos agravios expuestos en la inconformidad resultan **inoperantes** cuando no van dirigidos a controvertir la respuesta o la omisión de la mismas por **EL SUJETO OBLIGADO** en relación con la respuesta emitida por este, es decir, si la autoridad realmente cumplió o no en el derecho de acceso a la información.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del derecho de acceso a la información;

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión identificado con el número de expediente **01415/INFOEM/IP/RR/2011**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

EXPEDIENTE: 01415/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

SEGUNDO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN
**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01415/INFOEM/IP/RR/2011.